



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-171/2026

PROMOVENTE: EDUARDO HUGO  
RAMÍREZ SALAZAR<sup>1</sup>

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE  
EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS  
ASPIRANTES A LAS CONSEJERÍAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO Y ALFONSO  
GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTÍZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiséis<sup>3</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó al juicio sin materia.

### I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Cámara de Diputaciones aprobó la convocatoria para la elección de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante *actor*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *CTE*.

<sup>3</sup> Salvo precisión distinta, todas las fechas corresponden con el año dos mil veintiséis.

<sup>4</sup> En lo subsecuente *CGINE*.

SUP-JDC-171/2026

**2. Integración del CTE.** El veintiséis de marzo, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la referida Cámara, se integró el CTE.

**3. Registro del actor como aspirante.** El actor manifiesta haberse registrado el veintisiete de marzo, como participante del proceso en comento<sup>5</sup>.

**4. Prevención.** Por acuerdo de veintisiete de marzo, publicado en el micrositio diseñado al efecto para el proceso de selección en comento<sup>6</sup>, el CTE previno a diversas personas aspirantes para que, a más tardar a las doce horas del veintinueve de marzo, subsanaran la documentación faltante. Entre las personas aspirantes se encontraba el promovente, a quien se le previno por la presunta falta de copia certificada de título o de cédula profesionales.

**5. Listados de personas aspirantes.** Por sendos acuerdos dictados el veintinueve de marzo, el CTE dio a conocer tanto la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria y que continuarán en el proceso de elección, como la relación de personas aspirantes a las que se les tuvo como no presentadas la solicitud, por no haber atendido en tiempo y forma la prevención respectiva. En esta última se ubicó al actor.

**6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-171/2026.** Por demanda presentada el treinta y uno de marzo, la parte actora controvertió la decisión de tenerle por no presentada la solicitud. El asunto fue registrado y turnado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad radicó el expediente y formuló requerimiento a la responsable la remisión del informe

---

<sup>5</sup> Con folio 258.

<sup>6</sup> Consultable en [https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo\\_firmado.pdf?69c7770b](https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Acuerdo_firmado.pdf?69c7770b).



circunstanciado y demás constancias necesarias para la resolución del asunto.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por haberse promovido contra una decisión del CTE que tuvo por no presentada la solicitud del actor como aspirante a integrar el CGINE.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que se actualice diversa causal, esta Sala Superior considera que el asunto debe desecharse de plano, porque se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

**2.1. Marco jurídico.** El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios consigna que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Por su parte, en el diverso 11, párrafo 1, inciso b) de la mencionada ley se prevé como causal de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

De ambas disposiciones es factible colegir que la causal de improcedencia en comento se actualiza cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41 Base VI y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

## SUP-JDC-171/2026

manera que lo deje totalmente sin materia antes de la resolución del asunto.

Así, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio impugnativo quede sin materia, con independencia de la razón que la diluya<sup>8</sup>, pues con ello se pierde el propósito del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia que resuelva la materia del asunto.

**2.2. Caso concreto.** Como se dijo en antecedentes, el actor reclama que el CTE indebidamente tuvo por no presentada su solicitud, pues considera haber entregado debidamente la documentación necesaria para cumplir con los requisitos formales para contender por uno de los cargos sometidos al proceso de selección.

Sin embargo, se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, porque la referida exclusión ha dejado de existir, debido a que el uno de abril, el CTE emitió un acuerdo por el que se dio a conocer, entre otros aspectos, la incorporación del registro de dieciséis personas aspirantes para continuar en el proceso respectivo<sup>9</sup>, de entre los cuales se encuentra el promovente, pues su nombre aparece incluido en la consideración X de tal determinación, tal como se demuestra enseguida:

- X. Que el 31 de marzo de 2026, la Secretaría General remitió el oficio con número SG/022/2026, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, a través del cual remite el "Acta de Certificación de Hechos" levantada con motivo de la revisión a la documentación enviada a este Comité relacionada con el registro de personas aspirantes de la Etapa Primera del "Acuerdo de la Junta de

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

<sup>9</sup> Consultable en [https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec\\_01042026.pdf?69cde84a](https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec_01042026.pdf?69cde84a).



Coordinación Política por el que se emite la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se establece el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y se definen los criterios específicos de evaluación, en el que señala haber advertido inconsistencias en la validación del registro de diversas personas aspirantes y, por tanto, informa a este Comité nombre y folio con la finalidad de salvaguardar su participación en el proceso, como a continuación se enlistan:

No.	Folio	Nombre
[...] 7	258	EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR

[...]

Con base en las anteriores consideraciones, el Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con base en la documentación recibida de la Secretaría General, se tiene por registradas las solicitudes de las personas aspirantes enunciadas en la Consideración X y XI del presente Acuerdo, por lo que continuarán con el proceso para la selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años, en particular la Etapa relativa a la evaluación de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales contenidos en la Convocatoria.

[...]

Tal documental constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, y hace prueba plena por haberse emitido por una autoridad competente, según lo previsto en el diverso numeral 16 del mismo cuerpo normativo, a partir de lo cual esta Sala Superior concluye que la exclusión controvertida ha dejado de surtir efectos, pues el actor fue incluido en el listado de aspirantes que continúan en el proceso de selección, con lo cual ha alcanzado la pretensión perseguida con la promoción del presente juicio, que era continuar a la siguiente fase del procedimiento.

Estos elementos, valorados en conjunto, generan convicción que, derivado de una revisión exhaustiva de la documentación entregada al Comité, se identificaron inconsistencias en el registro

**SUP-JDC-171/2026**

de diversas personas aspirantes y se validaron diversos registros, incluido el del actor.

En esos términos, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el juicio.

Por lo anterior, esta Sala Superior

### **III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.